

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080215

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 405/2020, de 13 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15439/2019

SUMARIO:

CC.AA. Galicia. Tributos cedidos. ITP y AJD. Tipo de gravamen aplicable en la primera adquisición de vivienda habitual. Límite de patrimonio de los adquirentes. Para calcular el patrimonio de los adquirentes y comprobar si se supera el límites establecido, al valor de la vivienda adquirida (190.000 €), ha de adicionarse el valor del terreno o finca urbana del que los recurrentes son propietarios. La unidad familiar será la formada, bien por el padre y los dos hijos de la pareja, bien por la madre y los dos hijos de la pareja. En cualquiera de los casos la suma no podría sobrepasar la cifra de 260.000 €, y para el otro adquirente la de 200.000 €, y ambas cifras se superan. El cálculo del valor del patrimonio no se puede hacer sobre el porcentaje de titularidad de cada adquirente sobre los bienes de los que son copropietarios, sino que tiene que hacerse sobre la suma del patrimonio común. La norma es clara. Lo que no puede exceder de la cifra de 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar, es "la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual" y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares. Tampoco es de aplicación lo dispuesto en el art. 14.Cinco.5 del Decreto legislativo 1/2011, pues ninguno de los adquirentes cumple el requisito previsto. Sería aplicable si uno de ellos lo cumpliera, en cuyo caso el tipo reducido del 4 % se aplicaría a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente a su porcentaje de participación en la adquisición de la vivienda litigiosa. En cuanto a la discriminación que denuncian los actores respecto de las parejas unidas por un vínculo matrimonial, no se aprecia la discriminación denunciada. Entre los actores no existe vínculo matrimonial ni consta siquiera que tengan la condición de pareja de hecho. La discriminación denunciada sólo podría apreciarse si la Ley estableciese un régimen tributario más gravoso en su conjunto para quienes no están casados, en atención a la ausencia del vínculo matrimonial.

PRECEPTOS:

Decreto Legislativo 1/2011 de Galicia (Texto Refundido de las disposiciones legales de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado), art. 14.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 10.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 82.

PONENTE:

Doña Maria Dolores Rivera Frade.

Magistrados:

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00405/2020

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2019 0000967

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015439 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Angustia, Genaro

ABOGADO MARIA JESUS FREAN FERNANDEZ, MARIA JESUS FREAN FERNANDEZ

PROCURADOR D./D^a. LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO, LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. ,

PONENTE: D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE PRESIDENTA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PTDA.

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, trece de octubre de dos mil veinte.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15439/2019, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Angustia Y Genaro, representados por el procurador D.LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO, dirigido por la letrada D.^a MARIA JESUS FREAN FERNANDEZ, contra RESOLUCION 11/04/19 ITP-AJD, LIQUIDACION NUM000 EXPEDIENTE NUM001. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se

estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 15.453,85 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Objeto del recurso contencioso-administrativo y postura de las partes en el procedimiento:

Doña Angustia y Don Genaro interponen recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 11 de abril de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa NUM001, presentada contra el acuerdo de la Jefa del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de A Coruña de la Axencia Tributaria de Galicia, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo por el que se practica liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

La cuestión que se somete a debate en este procedimiento radica en comprobar si se cumple el segundo de los requisitos que exige el artículo 14.Cinco del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, para aplicar el tipo de gravamen del 4 % a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente.

La Administración demandada sostiene que se incumple el citado requisito pues el patrimonio de los adquirentes supera los límites establecidos al figurar como propietarios a la fecha de devengo del impuesto de un terreno cuyo precio de adquisición fue de 74.000 €, y por tanto el límite de patrimonio de los adquirentes, que son solteros y no constituyen entre sí una unidad familiar, es de 260.000 €, es decir 200.000 € + 30.000 € por cada uno de los dos hijos.

Por el contrario, los recurrentes defienden en su escrito de demanda que el terreno adquirido por 74.000 €, lo fue a los únicos efectos de construir en él una vivienda unifamiliar, pero que finalmente no se pudo ejecutar al no haber obtenido los permisos necesarios para ello por pertenecer terreno al área de influencia del aeropuerto de A Coruña. Y respecto de su valor, alegan que conforme a las valoraciones realizadas a través de la página web de la Consellería de Facenda, es de 19.249,77 €.

En un segundo orden de motivos de impugnación, los recurrentes alegan que si aplicamos el criterio establecido en la resolución del TEAR no se supera la cifra de patrimonio para ninguno de los titulares de la vivienda litigiosa, y si aplicamos un criterio de analogía con el matrimonio o pareja de hecho, tampoco se superaría el límite patrimonial.

Segundo.

Normativa de aplicación. Normativa autonómica (Decreto Legislativo 1/2011), y normativa estatal (Leyes 19/1991 y 35/2006):

El Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, regula en su artículo 14 el tipo de gravamen del ITP en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, estableciendo en su apartado Cinco, en la redacción aplicable *ratione temporis*, lo siguiente:

"Cinco. Tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años.

En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente será del 4 %, siempre que este cumpla los requisitos siguientes:

1. Que en la fecha de devengo del impuesto el adquirente tenga una edad inferior a 36 años.

2. Que la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no exceda de la cifra de 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas del impuesto sobre el patrimonio referidas a la fecha de la adquisición del inmueble, tomando este por su valor de adquisición y sin deducción de las deudas asumidas en los supuestos de adquisición con precio aplazado o financiación ajena.

A los efectos de la valoración anterior, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se procediese a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino habrá de presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.

3. En el caso de haber disfrutado de la reducción establecida en el artículo 8. Tres de este texto refundido, el tipo reducido se aplicará al importe resultante de minorar la base liquidable en la cuantía del importe de la donación.

4.- La adquisición de la vivienda deberá documentarse en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la fecha de nacimiento del adquirente y la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual.

5. En caso de que el inmueble fuese adquirido por varias personas y no se cumplan los requisitos señalados en los números anteriores en todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí los cumplan".

El artículo 14. Cinco del Decreto legislativo 1/2011 se remite a la ley 19/1991, reguladora del impuesto sobre el patrimonio, al establecer que la valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas del impuesto sobre el patrimonio.

Pues bien, el artículo 10 Uno de la ley 19/1991 establece que:

"Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas: Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición".

Y en cuanto a lo que deba entenderse como unidad familiar, el artículo 3 (Conceptos generales) del Decreto Legislativo 1/2011, en su apartado Dos (Unidad familiar), se remite a la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, al decir expresamente que:

"El concepto de unidad familiar será el contemplado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

La ley 35/2006, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, recoge las diferentes modalidades de unidad familiar, estableciendo que:

"1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año".

Tercero.

Sobre el cálculo del patrimonio de los adquirentes. Adición del valor del terreno o finca urbana sita en el Concello de DIRECCION000:

Para calcular el patrimonio de los adquirentes y comprobar si se supera el límites establecido en el artículo 14.Cinco.2 del Decreto Legislativo 1/2011, al valor de la vivienda adquirida el día 12 de enero de 2015 (190.000 €), ha de adicionarse el valor del terreno o finca urbana sita en el Concello de DIRECCION000, del que los recurrentes son propietarios.

Respecto del valor de este terreno, si bien se ha aportado la ficha de valoración de una finca urbana, lugar de DIRECCION001, con una superficie de 458 m (suelo urbanizable sin desarrollar), extraída de la página web de la Consellería de Facenda, en la que le atribuye un valor de 19.249,77 €, este valor no se puede tomar en consideración a la hora de calcular el valor total del patrimonio de los adquirentes. Aun cuando admitiésemos la coincidencia de la citada parcela con la litigiosa (en la ficha aportada no figura la referencia catastral), el valor a tener en cuenta a la hora de comprobar el cumplimiento del requisito cuestionado, es el de 74.000 €, precio por el que la finca fue adquirida en el año 2009. Así resulta de la aplicación del artículo 14 del Decreto 1/2001 que, para la valoración del patrimonio se remite a las reglas del impuesto sobre el patrimonio, y la ley reguladora de este impuesto (ley 19/1991), como hemos visto, establece que los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Por tanto, es irrelevante la minoración de valor que haya podido experimentar la parcela en un momento posterior al de su adquisición, cuando además la ficha de valoración aportada refleja un valor del terreno a fecha 31 de marzo de 2017, más de dos años después de la adquisición de la vivienda a que se refiere esta litis.

Los actores fueron propietarios de este terreno hasta la fecha de su venta el día 25 de enero de 2016, y alegan que fue adquirido a los únicos efectos de construir en él una vivienda unifamiliar, y que con el importe de la venta se canceló el préstamo hipotecario suscrito en su día para su adquisición.

Frente a estas alegaciones hemos de decir, en primer lugar, que carece de relevancia el hecho de que en la escritura de compraventa del terreno -que data de 19 febrero de 2009-, no se haga constar su posible destino. Pero también carece de relevancia, a los efectos de hacer valer el beneficio fiscal pretendido, que el importe obtenido por la venta de la parcela se hubiese destinado a cancelar la hipoteca, cuya cancelación se documentó en la escritura notarial de 25 de enero de 2016. En esta escritura pública se canceló la hipoteca constituida el 19 de febrero de 2009 sobre la finca litigiosa, en garantía de un préstamo por importe de 43.600 €. Pero se carece de más datos sobre este préstamo.

Y añadiremos, que aun cuando pudiera entenderse acreditado que el terreno se adquirió con la intención de construir en él una vivienda -los actores aportaron el escrito dirigido por el Sr. Genaro al Concello de DIRECCION000 el 24 de agosto de 2009 en el que solicitaba que se remitiese al Ministerio del Aire el proyecto de construcción de una vivienda unifamiliar a construir en un terreno afectado por la zona de servidumbre aérea del aeropuerto de DIRECCION002 (A Coruña)-, este dato por sí solo no podría hacer prosperar la alegación de los recurrentes. Lo que exige la norma tributaria (artículo 14.Cinco.2) es que cuando los adquirentes sean titulares de otra "vivienda", no se tendrá en cuenta su valor siempre que se procediese a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo; y no es esto lo que ha sucedido en el presente caso.

Cuarto.

Sobre el concepto de unidad familiar a efectos de calcular el patrimonio de los adquirentes:

Los recurrentes son solteros, no existe vínculo matrimonial entre ellos y tienen en común dos hijos menores de edad.

Partiendo de estos hechos, el TEAR sostiene que a los efectos de calcular su patrimonio, los miembros de la unidad familiar son tres, por lo que la suma no podrá sobrepasar, para uno de ellos, la cifra de 260.000 €. Y como quiera que el valor de adquisición de la vivienda habitual es de 190.000 € y el de la finca adquirida en el año 2009 es de 74.000 €, la suma del patrimonio supera para uno de los titulares, la cifra de 260.000 €, y para el otro la de 200.000 €.

Disconformes con estos cálculos, los recurrentes alegan que si aplicamos el criterio establecido en la resolución del TEAR no se supera la cifra de patrimonio para ninguno de los titulares de la vivienda litigiosa, y si aplicamos un criterio de analogía con el matrimonio o pareja de hecho, tampoco se superaría el límite patrimonial.

En el escrito de demanda alegan que si la norma se interpreta en el sentido de que para un titular opera el límite de 260.000 € y para el otro el límite de 200.000 €, sí se cumpliría lo dispuesto en la legislación vigente puesto que el porcentaje de titularidad de ambos en los inmuebles cuyo valor ha de tenerse en cuenta a la hora de calcular el valor de su patrimonio, es del 50 %.

El TEAR no ha tenido en cuenta el porcentaje de titularidad de los recurrentes en los inmuebles litigiosos, pues ha aplicado lo dispuesto en el artículo 82.1 de la ley 35/2006; aplicación que pasa desapercibida por completo para los actores en su escrito de demanda.

El artículo 82.1 LIRPF establece que cuando no existe vínculo matrimonial, como sucede en el presente caso, la unidad familiar es la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla primera del mismo artículo, esto es, que se trate de hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, viven independientes de estos; o que se trate de hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Si trasladamos estas previsiones normativas al caso de los recurrentes, resulta que para comprobar si se cumple el requisito previsto en el artículo 14.Cinco.2 del Decreto legislativo 1/2011, la unidad familiar será la formada, bien por el padre y los dos hijos de la pareja, bien por la madre y los dos hijos de la pareja. En cualquiera de los casos la suma no podría sobrepasar la cifra de 260.000 €, y para el otro adquirente la de 200.000 €, y ambas cifras se superan.

El cálculo del valor del patrimonio no se puede hacer sobre el porcentaje de titularidad de cada adquirente sobre los bienes de los que son copropietarios, sino que tiene que hacerse sobre la suma del patrimonio común. La norma es clara. Lo que no puede exceder de la cifra de 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar, es "la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual" y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares.

Tampoco es de aplicación lo dispuesto en el apartado 5.del artículo 14.Cinco del Decreto legislativo 1/2011, pues ninguno de los adquirentes cumple el requisito previsto en el apartado Cinco.2. Sería aplicable si uno de ellos lo cumpliera, en cuyo caso el tipo reducido del 4 % se aplicaría a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente a su porcentaje de participación en la adquisición de la vivienda litigiosa.

Y por último, en cuanto a la discriminación que denuncian los actores respecto de las parejas unidas por un vínculo matrimonial, no se aprecia la discriminación denunciada. Entre los actores no existe vínculo matrimonial ni consta siquiera que tengan la condición de pareja de hecho en los términos previstos en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que para ello exige la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio (DA 3a).

No es tampoco de aplicación el criterio que se recoge en las sentencias de esta Sala que se citan en la demanda, en cuanto contemplan situaciones muy diferentes a la que aquí nos ocupa.

Por el contrario, sí merece ser considerada la STC que cita el Abogado del Estado en su escrito de contestación (STC 47/2001, de 15 de febrero), y que lo fue con motivo de valorar si era contraria al principio de igualdad la interpretación que hacían algunos tribunales del ya derogado artículo 87 LIRPF sobre tributación conjunta. En esta sentencia, el TC razona lo siguiente:

"(...) Como hemos señalado en diversas ocasiones, las leyes "en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad" (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ5 ; y 289/2000, de 30 de noviembre , FJ6). Por el contrario, la discriminación denunciada sólo podría apreciarse si un análisis de la regulación del IRPF llevara a la conclusión de que la Ley establece un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial (...)" . O si -añadimos nosotros a sensu contrario- la Ley estableciese un régimen tributario más gravoso en su conjunto para quienes no están casados, en atención a la ausencia del vínculo matrimonial.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

Quinto.

Imposición de costas:

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Ante las dudas que genera la solución que se da en esta sentencia a las cuestiones sometidas a debate, no procede hacer imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso con tencioso-administrativo interpuesto por Doña Angustia y Don Genaro contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 11 de abril de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa NUM001, presentada contra el acuerdo

de la Jefa del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de A Coruña de la Axencia Tributaria de Galicia, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo por el que se practica liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

Sin imposición de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.